



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/25/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/215/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IIEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024, EN EL CUAL DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

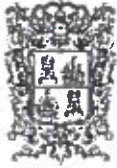
COLABORADOR: FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/215/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA

1 Movimiento Ciudadano en adelante.

2 IIEC en adelante.



SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Recepción de queja.** Con fecha diez de abril³ la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja firmado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
2. **Acuerdo JGE/057/2024.** El ocho de abril⁴, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/057/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. MAGDALENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ PACHECO" (sic).
3. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/039/01/2024.** Con fecha nueve de abril⁵, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/039/01/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024" (sic).
4. **Acta de inspección ocular OE/IO/050/2024.** El diez de abril⁶, personal de la Oficialía Electoral del IEEC, desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/050/2024, dando cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/039/01/2024.
5. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/039/02/2024.** Con fecha veintiocho de mayo⁷, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/039/02/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL

3 Visible en foja 31 del expediente.

4 Visible en fojas 67 a 70 del expediente.

5 Visible en fojas 75 a 77 del expediente.

6 Visible en fojas 80 a 106 del expediente.

7 Visible en fojas 107 a 110 del expediente.



ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024” (sic). Mediante el cual requirió diversa información a Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco.

6. **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito fechado el veintiuno de junio⁸, Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco, dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada mediante el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/039/02/2024 intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024” (sic).
7. **Acuerdo JGE/215/2024.** El día dos de julio, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva acordaron en reunión de trabajo el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/215/2024⁹ intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024” (sic).
8. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diez de julio¹⁰, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/215/2024 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024” (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
9. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1470/2024 de fecha quince de julio¹¹, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el quince de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el

8 Visible en fojas 126 a 127 del expediente.

9 Visible en fojas 129 a 136 del expediente.

10 Visible en fojas 31 a 46 del expediente.

11 Visible en fojas 24 a 27 del expediente.



informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de julio¹², la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/25/2024, con motivo del presente medio de impugnación, turnándolo a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, con el fin de verificar su debida integración en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹³.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Por medio de proveído del veintidós de julio¹⁴, se recepcionó, radicó y admitió el Recurso de Apelación relativo a la presente resolución.
3. **Acuerdo de cierre de instrucción y se fija fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por acuerdo fechado el veintiocho de julio¹⁵ se ordenó el cierre de instrucción y se fijaron las 13:00 horas del día treinta de julio para sesionar la presente resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/215/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7,

12 Visible en fojas 160 a 161 del expediente.

13 En adelante Ley de Instituciones.

14 Visible en foja 164 a 166 del expediente.

15 Visible en foja 173 del expediente.



12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado¹⁶ rendido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente Juicio Electoral, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

¹⁶ Visible en fojas 24 a 27 del expediente.

**CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva¹⁷ del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y 8o. del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁸.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en el respectivo escrito de demanda.

En principio, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁹

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

17 En lo sucesivo Junta General.

18 En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

19 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.²⁰**

En particular, la parte promovente señala como motivos de agravios, los siguientes:

1. La omisión de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por la falta de diligencia oportuna y profesionalismo al obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, debido a que demoró de forma injustificada en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, permitiendo la continuación de los actos que dieron origen a su escrito de queja, resultando en la consumación irreparable de los mismos, al suscitar dentro de la etapa de intercampañas y continuar en la etapa de campañas.
2. La determinación de improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa, siendo incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, realizando una valoración frívola al dejar de observar que los actos denunciados en la queja contenían indicios suficientes para advertir la posible vulneración a las condiciones de equidad en la contienda, aunado a que la responsable no analizó los hechos reclamados conforme a su naturaleza al tomar su determinación.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** del partido actor es que: 1) se revoque el acuerdo JGE/215/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, respecto de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares; 2) se exhorte y amoneste a la Junta General Ejecutiva del IEEC para que actúe de manera legal y con certeza en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores; y 3) se de vista al Órgano Interno de Control del IEEC para que determine la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Junta General Ejecutiva del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido Movimiento Ciudadano al demorar en pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares, y si la determinación de improcedencia de las mismas careció de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, y en primer lugar se analizará lo relacionado con la

²⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del IEEC por la demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares; posteriormente, se revisará lo relativo a la supuesta vulneración frente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²¹.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

I. El Consejo General;

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General: Es el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

II. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4o. inciso XVIII de la Ley de Instituciones. La presidencia tiene entre sus atribuciones garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo; también entre sus atribuciones, se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tiene diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran las de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo general, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo; lo cual encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones.

IV. La Junta General Ejecutiva: De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.



c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones establece en su artículo 600 que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) el ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y 2) el especial sancionador contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche²² lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones.

d) Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva, ambas instituto electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas, autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

Así mismo, en el artículo 49 del Reglamento de Quejas, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral mediante **la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

²² En lo sucesivo TEEC.



e) Requisitos de la queja.

Conforme al artículo 613 de la Ley de Instituciones, se establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.



Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones, la Junta General del IEEC celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso, recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

f) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en



el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²³.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁴ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²⁵: justicia pronta, justicia completa²⁶, justicia imparcial²⁷ y justicia gratuita²⁸. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

23 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

24 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

25 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

26 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

27 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

28 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

g) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son los actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- 1) El principio de la apariencia del buen derecho²⁹ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³⁰, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en su artículo 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las

²⁹ *Fumus boni iuris*
³⁰ *Periculum in mora*



medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: 1) la prevención de daños irreparables en la contienda electoral, y 2) el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Caso en concreto.

El partido actor atribuye a la autoridad responsable: 1) la obstaculización al debido proceso consignado en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a causa de la demora injustificada en su pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente; así como 2) la determinación de improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa, siendo incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo.

Al respecto, tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer por el promovente en el presente Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional electoral local considera que los agravios expuestos por el partido promovente son **fundados** por las siguientes consideraciones:

1.- Obstaculización al debido proceso y demora injustificada en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

Este órgano jurisdiccional electoral local determina **fundado** el agravio del promovente respecto de la obstaculización al debido proceso, a causa de no haber sido garantizada la tutela efectiva de la cual era merecedor el partido Movimiento Ciudadano, existiendo una demora en el pronunciamiento de la hoy responsable respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada en el respectivo escrito de queja, como a continuación se explica:

Antes de analizar las situaciones específicas que se encuentra denunciando el actor, es importante señalar que el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su artículo 49, refiere que el Procedimiento Especial Sancionador debe determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.

No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, el sistema electoral mexicano ha desarrollado herramientas de carácter procesal, destinados a



garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la correcta ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) la apariencia del buen derecho³¹, misma que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) el temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³², se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implicando la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la mayor cantidad de tiempo que implicaría el dictado de una resolución de fondo.

La combinación de dichos elementos posibilita el dictado de las medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiéndose que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original del respectivo promovente, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas preventivas necesarias para que estas mismas no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera

31 *Fumus boni iuris.*

32 *Periculum in mora.*

33 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"



protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de dicha actividad.

Es por ello que para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023³⁴, confirmando que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023³⁵, consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que el dictado o no de las medidas cautelares no constituye una pena anticipada, ya que exclusivamente pretende evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA"**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

34 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

35 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



También, el mencionado máximo tribunal electoral, ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "*potencial*" transgresión al orden jurídico que resulte "*evidente*", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "*preliminarmente*" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es claro que, la adopción de las medidas cautelares carece de un carácter sancionatorio y no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

En el presente asunto, debe destacarse que el actor acusa una omisión atribuida a la hoy responsable, ya que a su consideración demoró de forma injustificada en acordar lo relativo a su solicitud de medidas cautelares, implicando una falta de diligencia oportuna y profesionalismo, situación que lesionó al instituto político que representa, ya que con su actuar tardío contravino el objetivo primordial de las medidas cautelares, a causa de que los actos denunciados en la queja primigenia han sido consumados de manera irreparable al haberse mantenido dentro de la etapa de campañas, pues ante la falta de la responsable se consumó la continuación de los actos denunciados, impidiendo el restablecimiento del debido orden jurídico.

De la lectura detallada realizada a la totalidad de las constancias que conforman el expediente relativo al presente fallo, se puede advertir que la queja primigenia, donde fueron solicitadas las medidas cautelares, fue presentada por el partido promovente el uno de abril³⁶ ante la oficialía Electoral del IEEC, misma de la cual dio cuenta la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral el ocho de abril a través del acuerdo JGE/057/2024³⁷, el cual no contiene manifestación alguna respecto de la solicitud de las mencionadas medidas precautorias; en cambio, dicha petición fue contestada hasta el dos de julio³⁸, por medio del acuerdo hoy impugnado.

Por lo anterior, es imprescindible señalar que con fecha diecisiete de junio, este Tribunal Electoral local emitió la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/14/2024³⁹, en la cual, se advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC respecto de las solicitudes de adopción de medidas cautelares realizadas por el partido actor en diversos expedientillos; entre ellos, el IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/039/2024⁴⁰, formado a partir de la queja primigenia relativa al presente asunto; por lo que se tomó

36 Visible en foja 54 del expediente.

37 Visible de foja 67 a 70 del expediente.

38 Visible de foja 129 a 136 del expediente.

39 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

40 Visible en foja 15 de la sentencia TEEC/JE/14/2024 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>



la decisión de ordenar que la Junta General Ejecutiva, a la brevedad, se pronunciara sobre las solicitudes de medidas cautelares realizadas por el actor⁴¹. Lo anterior a partir de las constancias que obran en los expedientes, así como de la información recabada, sin que ello resultara un prejujuamiento sobre el sentido de tales determinaciones.

Consecuentemente, el actor impugnó la sentencia TEEC/JE/14/2024 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, dicha Sala Regional, en la sentencia recaída en el expediente SX-JE-158/2024⁴², determinó que la Junta General del IEEC está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, y con mayor razón, la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo.

Sentado lo anterior, se puede afirmar que la responsable fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja de fecha uno de abril, teniendo respuesta de la autoridad hasta el dos de julio, a través del acuerdo JGE/215/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC; inclusive, habiendo transcurrido veintinueve días desde el verificativo la jornada electoral del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, debe ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que mientras se dicta la resolución de fondo desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional electoral local, determina que existió una dilación injustificada por parte de la hoy responsable, al dejar pasar noventa y dos días desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas; tal y como se ilustra a continuación:

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

41 Visible en foja 25 de la sentencia TEEC/JE/14/2024 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

42 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf



JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

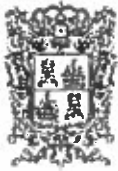
DÍAS QUE PASARON HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DEL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En dicho sentido, la dilación de la Junta General Ejecutiva del IEEC al dictar lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión a Movimiento Ciudadano, debido a que en este momento, no hay fin alguno en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve de mayo a nivel local⁴³, lo que hubiere implicado la consecución del acto ilícito inclusive durante prácticamente toda la etapa de campañas, solo en el supuesto en que este hubiera sido real.

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara **fundado** el agravio de la parte actora, en razón de que la responsable demoró de forma injustificada en el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja de fecha uno de abril, manifestándose al respecto hasta el día dos de julio, esto es, habiendo transcurrido noventa y dos días, en los cuales vulneró

43 Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ex/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable, a causa de la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable en la omisión y dilación sobre su pronunciamiento respecto las medidas cautelares solicitadas por el actor, independientemente de la existencia o no de los presupuestos que determinarán la procedencia o no de las mismas.

2.- La determinación de improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa.

Por cuanto hace a la vulneración consistente en la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente; ante la falta de exhaustividad y congruencia, e indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa, sin haber analizado los hechos reclamados con forma a su naturaleza; esta autoridad jurisdiccional considera que tales alegaciones son **fundadas pero inoperantes**, como a continuación se explica:

Antes de analizar las situaciones específicas denunciadas por el actor, es importante hacer mención que, el artículo 611 de la Ley de Instituciones, dispone que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador. A su vez, el artículo 615 *bis* de dicho ordenamiento legal, establece que el Tribunal Electoral local, es la autoridad competente para resolver el mencionado Procedimiento Sancionador.

En el presente asunto, el promovente alega que en el acuerdo JGE/215/2024⁴⁴, la Junta General Ejecutiva del IEEC, al determinar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, e indebida fundamentación y motivación, al prejuzgar la inexistencia de faltas a la normativa en la consideración QUINTA del acuerdo motivo del conflicto, determinación que le corresponde exclusivamente a la autoridad resolutora, en este caso, este Tribunal Electoral local.

Al respecto, es apreciable del análisis hecho al acuerdo hoy impugnado que la Junta General Ejecutiva del IEEC, efectivamente determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el actor, como se observa de la siguiente transcripción:

"...de la descripción de las fotos detalladas en la citada acta de Inspección Ocular OE/10/050/2024, se advierten los siguientes elementos:

44 Visible en fojas 129 a 136 del expediente.



- 1.- El personal, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. Las publicaciones refieren candidata a la elección de Presidente Municipal de Seybaplaya la C. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). En su contestación de requerimiento de información la C. Magdalena del Socorro Jiménez Pacheco señaló que, si es de su propiedad la cuenta, y los actos realizados los realizó para hacer públicas sus actividades como regidora en funciones y no para promover su imagen al algún cargo, mismas que se realizaron en las fechas en las que aun se encontraban en funciones como regidora.
- 2.- El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que los links de la página de Facebook que presenta el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de Queja, tienen diversas fechas de publicación, también se puede observar que las fechas que se señalan no entran en los supuestos de procesos internos de selección de candidaturas.
- 3.- El subjetivo, pues los actos se señalan tienen como propósito promocionar supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral. No se observa en el momento de la Inspección Ocular actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral, mencionados en el escrito de Queja, ya que no se encuentra elemento que señale la promoción a una selección de candidatura mediante un proceso interno de su partido, ni la promoción al Partido Político, aunque si podemos observar en las fotografías contenidas en el escrito de queja de las cuales reconoce a la C. Magdalena del Socorro Jiménez." (sic).

Lo subrayado es propio.

Al respecto, el actor refirió, que en lo que corresponde a los elementos personal, temporal y objetivo, la responsable carece de motivación y exhaustividad, ya que a su consideración carece de elementos lógicos en el estudio de dichos elementos, por las siguientes consideraciones⁴⁵:

- 1.- Se acredita el **elemento personal** al reconocer la denunciada ser administradora de la red social desde la cual se realizaron las publicaciones denunciadas, ya que es un hecho público y notorio que se trataba de una regidora en funciones y candidata postulada.
- 2.-Se acredita el **elemento temporal** de actos anticipados de campaña, pues contrario a lo señalado por la responsable, las publicaciones denunciadas se realizaron los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero, así como cinco de marzo, durante el periodo de intercampañas del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Aunado a lo anterior, la autoridad no advirtió que los actos realizados en las publicaciones denunciadas, para hacer públicas las actividades de la denunciada como regidora en funciones, no se encontraban permitidos, a razón de la

⁴⁵ Visible en fojas 9 a 1 reverso del expediente.



suspensión de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

3.- Se acredita el **elemento subjetivo**, ya que la conducta de la denunciada le permitió posicionarse indebidamente por medio de elementos visuales, frases y recorridos, promoviendo sus logros fuera de los tiempos legales, logrando generar una influencia positiva en la ciudadanía sufragante.

Por dichas consideraciones, el actor alegó justificadamente que la responsable contaba con los elementos suficientes para otorgar en el tiempo correspondiente la protección a una conducta aparentemente ilícita; sin embargo, la hoy responsable prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa, determinación que corresponde exclusivamente a la autoridad resolutora, es decir este Tribunal Electoral Local.

Cabe destacar que respecto a las alegaciones del promovente relativas a que la autoridad contaba con las pruebas suficientes para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, es importante destacar que esta autoridad jurisdiccional, no está facultada para emitir determinaciones de fondo respecto al Procedimiento Especial Sancionador motivo de la queja, ya que el Recurso de Apelación que da motivo a la presente sentencia, versa sobre una cuestión diversa, siendo específicamente sobre si la Junta General Ejecutiva demoró injustificadamente en realizar su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, y si fue correcto el dictado de improcedencia de las mismas.

De lo anterior, es posible advertir, que la Junta General Ejecutiva del IEEC, efectivamente al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar en la consideración QUINTA del acuerdo JGE/215/2024, que en la inspección realizada a las publicaciones denunciadas no se observaron actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral mencionados en el escrito de queja.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que la Junta General Ejecutiva del IEEC, al analizar y determinar lo conducente a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, sí invadió la esfera de competencias que le corresponden a este órgano jurisdiccional electoral local, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es clara al disponer en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante el IEEC, y que la Junta General Ejecutiva es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes; y que en el caso de ser admitida la queja, la Junta con auxilio de la Secretaría Ejecutiva del mismo instituto, una vez realizadas las diligencias necesarias, deberá turnar el expediente



completo al Tribunal Electoral local para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

Por tanto y como ya fue referido con antelación, lo anterior tiene relación con el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, donde se establece que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y **sustanciar** los Procedimientos Especiales Sancionadores; así mismo, el artículo 615 *bis* de la misma Ley Electoral local, dispone con precisión que la autoridad competente para resolver dichos procedimientos es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que al IEEC, como autoridad sustanciadora, la Ley Electoral local le confirió la facultad para **investigar e integrar** el expediente, y al Tribunal Electoral local, la de **resolver** el Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la queja integrada por la autoridad sustanciadora.

Ahora bien, resulta de suma importancia mencionar que si bien, el agravio bajo análisis resultó fundado, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo JGE/215/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC, como solicita el partido promovente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación del asunto de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables.

En mérito de todo lo razonado **previamente, este órgano** jurisdiccional electoral local, estima procedente **confirmar el acuerdo impugnado por razones distintas** a las aprobadas por la Junta General Ejecutiva del IEEC, ya que ha quedado evidenciado que la autoridad responsable, efectivamente prejuzgó sobre el fondo del asunto al momento de analizar y determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, invadiendo competencias que corresponden a este Tribunal Electoral local.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:



1. **Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva⁴⁶**, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedoras de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023⁴⁷ y SX-JE-75/2023⁴⁸ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

Sirve también de precedente la resolución dictada en el expediente TEEC/JE/13/2024⁴⁹, resuelto por esta autoridad en los mismos términos.

2. Respecto a la solicitud de la parte promovente, de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el actor respecto al acto impugnado en términos de lo descrito en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

46 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

47 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

48 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

49 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-sent.-03-07-2024.pdf>




SEGUNDO: Se confirma por razones distintas el Acuerdo JGE/215/2024, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.


TERCERO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Junta General Ejecutiva del IEEC con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
FRANCISCO DL CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (30 de julio de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.